



Infundado el recurso de casación

Los órganos de mérito motivaron adecuadamente sus decisiones al concluir que la recurrente conocía la cantidad y naturaleza de la droga transportada, configurándose el dolo agravado previsto en el numeral 7 del artículo 297 del Código Penal. Asimismo, la pena impuesta de quince años y seis meses resulta proporcional y está dentro del marco legal, por lo que cumple con el estándar mínimo de fundamentación exigible. Finalmente, la reparación civil fue determinada conforme al principio de reparación integral y a los artículos 92 y 93 del Código Penal, por lo que no se advierte vulneración al derecho a la debida motivación por falta de motivación.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, catorce de octubre de dos mil veinticinco

VISTOS: en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Teófila Quispe Humareda** contra la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil veintidós (folios 207 a 227), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno, que condenó a la recurrente y otro como coautores del delito contra la salud pública, en su figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (tipificado en el primer párrafo del artículo 296, concordado con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso a la citada recurrente quince años con seis meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del Ministerio Público, mediante requerimiento acusatorio (foja 1), formuló acusación contra la acusada Teófila Quispe Humareda y otro como coautores del delito contra la salud pública, en su figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (tipificado en el primer párrafo del artículo 296, concordado con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal), en agravio del Estado, para quien solicitó la pena privativa de libertad de diecisiete años once meses.
- 1.2. La audiencia de control de acusación se efectuó en una sesión el diecinueve de mayo de dos mil veintiuno según el acta respectiva (foja 35). Culminados los debates, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 38), se admitieron los medios de prueba ofrecidos por las partes procesales y se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del primer juicio oral en primera instancia

- 2.1. Por auto de citación de juicio oral, del tres de junio de dos mil veintiuno (foja 1 del cuaderno de juzgamiento), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones hasta arribar a la lectura del adelanto de fallo, el siete de octubre de dos mil veintiuno, conforme consta en el acta respectiva (foja 126 del cuaderno de juzgamiento).
- 2.2. Mediante sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno (foja 132 del cuaderno de juzgamiento), que condenó a la recurrente y otro como coautores del delito contra la salud pública, en su figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (tipificado en el primer

párrafo del artículo 296, concordado con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso a la citada recurrente quince años con seis meses de pena privativa de libertad y fijó en S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

- 2.3. Contra esa decisión, la sentenciada interpuso recurso de apelación (foja 168 del cuaderno de juzgamiento), que fue concedido por resolución del treinta de noviembre de dos mil veintiuno (foja 176 del cuaderno de juzgamiento), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1. Corrido el traslado de la impugnación y mediante Resolución n.º 12, del diez de febrero de dos mil veintidós (foja 194 del cuaderno de juzgamiento), fijó fecha y hora para la audiencia de apelación de sentencia. Instalada esta, se llevó a cabo en dos sesiones, conforme consta en las actas respectivas (fojas 200 a 205).
- 3.2. El tres de marzo de dos mil veintidós, se procedió a realizar la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta respectiva (foja 205). Así, mediante sentencia de vista (foja 207 del cuaderno de juzgamiento), confirmó la mencionada sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno.
- 3.3. Emitida la sentencia de vista, la sentenciada Teófila Quispe Humareda interpuso recurso de casación (foja 230 del cuaderno de juzgamiento), el cual fue concedido por Resolución n.º 14, del veinticuatro de marzo de dos mil veintidós (foja 262 del cuaderno de juzgamiento), y se ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de

notificación (foja 147 del cuadernillo de casación). Luego, mediante decreto del diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro (foja 150 del cuadernillo de casación), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 152 del cuadernillo de casación), esta Sala Suprema solo se declaró bien concedido el recurso de casación interpuesto por la sentenciada Teófila Quispe Humareda.

- 4.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación, se señaló fecha para la audiencia respectiva mediante decreto del once de julio de dos mil veinticinco (foja 165 del cuadernillo de casación). Instalada la audiencia, esta se realizó a través del aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes procesales. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

Conforme al auto de calificación del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 152), esta Sala Suprema, luego de analizar el recurso de casación interpuesto por la sentenciada, de acuerdo con su parte resolutive, lo declaró bien concedido por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, debido a lo siguiente:

- 5.1.** El Tribunal Superior se pronunció por materias no recurridas por la recurrente, pues la pretensión fue la nulidad de la recurrida, pero la Sala analizó los hechos y las pruebas. Tal alegación estaría

relacionada, en estricto, con la vulneración del principio de congruencia recursal (admitida por la causal 1 del artículo 429 del CPP).

- 5.2.** No existe un examen de la determinación de la pena, pues esta debió analizarse bajo los principios de humanidad y proporcionalidad. Tal alegación se vincula con la falta de motivación en la determinación de la pena (admitida por la causal 4 del artículo 429 del CPP).
- 5.3.** Sobre la reparación civil, no existe motivación ni razones por las que se arribó a dicho monto por tal concepto (admitida por la causal 4 del artículo 429 del CPP).

Sexto. Agravios del recurso de casación

La recurrente Teófila Quispe Humareda, en su recurso de casación (foja 103), alegó concretamente el siguiente agravio:

- 6.1.** El Tribunal Superior vulneró el principio de congruencia recursal, que incide en la debida motivación, ya que se pronunció por materias no recurridas por la recurrente, pues la pretensión en el recurso de apelación fue la nulidad de la sentencia por incurrir en vicios de motivación (aparente e insuficiente), pero la Sala Superior realizó un análisis de fondo sobre los hechos y las pruebas.
- 6.2.** Tampoco existió un examen de la determinación de la pena, pues esta debió analizarse bajo los principios de humanidad de las penas —si la sanción impuesta resulta ser proporcional al exceso de un kilo y medio de la sustancia ilícita trasladada—.
- 6.3.** No hubo motivación suficiente sobre la reparación civil, pues, si bien se fijó en S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles), las sentencias de mérito no explicaron las razones por las que arribaron a dicho monto, aun cuando la recurrente también cuestionó este extremo.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento fiscal acusatorio (foja 1), el marco fáctico de imputación es (a la letra) el siguiente:

HECHOS PRECEDENTES

Circunstancias precedentes

Que, dando cumplimiento al Plan de Trabajo N° 39-06-2020-DIREAD PNP/DIVIDIQ-DIT de fecha 23 de junio del 2020, los efectivos policiales pertenecientes a la DIRANDRO-PNP-DIVIDIQ-DIT en fecha 11 de julio del 2020 ejecutaron operaciones policiales de interdicción terrestre contra el Tráfico Ilícito de Drogas (TID) y el tráfico ilegal de insumos químicos (TIQ) en la jurisdicción del distrito de Anco, La Mar y departamento de Ayacucho.

Circunstancias concomitantes

Por lo que siendo las 17:50 horas aproximadamente del 11 de julio del 2020, a la altura de la carretera Parccahuanca, de la provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, intervinieron al vehículo de placa de rodaje VSJ-718 conducido por MOISES PERALTA VARGAS, quien tenía como copiloto a la persona de TEOFILA QUISPE HUMAREDA, los mismos que se dirigían hacia la ciudad de Ayacucho, provenientes de la localidad de Macnopampa a bordo del referido vehículo, donde al realizarse el registro preliminar, a la altura de la parte posterior (tolva) se halló cuatro (04) sacos de polietileno multicolor refiriendo voluntariamente la persona de Moisés Peralta Vargas, que dichos sacos le pertenecían a la persona que iba como copiloto, asimismo, la persona de Teófila Quispe Humareda señaló que los cuatros sacos le pertenecían, ante ello se procedió a introducir una varilla de metal tipo punzón, a cada uno de los sacos, extrayendo restos de hojas vegetales verdosos, con olor y características a cannabis sativa (marihuana) que al ser sometidos a la prueba de campo con el reactivo de Theocynate de Cobalt 8, arrojaron una coloración verdosa oscura, presunto indicativo POSITIVO para cannabis sativa (marihuana).

Circunstancias posteriores

Posteriormente a las 12:40 horas del día 12 de julio del 2020, en las instalaciones del DEPOTAD huamanga, se procedió a realizar diligencias de registro vehicular complementario del vehículo de placa de rodaje

VSJ-718 con la participación del Representante del Ministerio Público, los detenidos y sus abogados defensores, hallándose documentación correspondiente al referido vehículo, asimismo, al realizar la prueba de orientación con el reactivo Detect 4 Drug Srpay a los cincuenta (50) paquetes de forma ovoide de diferentes tamaños contenidos al interior de los cuatro sacos de polietileno arrojaron una coloración rojo oscuro presunto indicativo de POSITIVO para cannabis sativa /marihuana). Finalmente, mediante el Examen Preliminar Químicos de Droga N° 00004658-2020 de fecha 05 de agosto del 2020 y el Informe Pericial Forense de Drogas N° 00004658- el E020 y e rime 2020 de fecha 27 de agosto del 2020 se ha corroborado dicho resultado determinándose que la referida sustancia efectivamente corresponde a Cannabis Sativa - Marihuana con un peso neto total de ciento un kilo con quinientos cincuenta y dos gramos (101.552 Kg). [Sic]

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. Motivación de resoluciones judiciales

Primero. La debida motivación de las resoluciones judiciales es la garantía que tiene el justiciable frente a la posible arbitrariedad judicial. El debido proceso implica que las decisiones judiciales estén justificadas externa e internamente; esto es, que lo que se decida como consecuencia del proceso esté sustentado en razones coherentes, objetivas y suficientes, explicitadas en la resolución. Esta garantía se encuentra expresamente reconocida en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, según el cual es principio de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales, en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Queda claro, entonces, que la motivación de las resoluciones judiciales: **(a)** se aplica a todos los casos en que se deciden cuestiones de fondo, **(b)** es un mandato dirigido a todos los jueces de las diversas instancias, **(c)** implica la obligatoriedad de fundamentar jurídica

(fundamentos de derecho) y fácticamente (fundamentos de hecho) la decisión y **(d)** la motivación de decisiones judiciales de fondo debe hacerse por escrito¹.

Segundo. Por otro lado, en cuanto a la falta de motivación, esta se encuentra relacionada con la ausencia absoluta del sustento racional que conduce al juzgador a tomar una decisión, esto es, cuando no exista justificación que fundamente la declaración de voluntad del juez en la resolución de un caso sometido a su competencia. Lo referido debe ser evidente y surgir de su propio tenor o de la literalidad del texto, además de lo enunciado con contenido impreciso, confuso, genérico o no razonable, mas no producto de interpretaciones; convergiendo así, en decisión arbitraria; por ejemplo, cuando se enumeren medios de prueba en la sentencia, sin llegar a analizarlos o cuando son acompañados de acotaciones carentes de razonabilidad; pues ello, en rigor, no conduce a establecer una afirmación, sino, por el contrario, es el proceso intelectual de valoración el cual viabiliza la acreditación de un suceso fáctico. Cabe anotar que existirá falta de motivación, también, cuando esta sea incompleta; esto es, cuando se eluda el examen de un aspecto central o trascendente objeto del debate, que implique la omisión voluntaria o deliberada de evaluar una prueba esencial que acredite el injusto típico².

Tercero. Es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha reiterado, en su jurisprudencia, que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales forma parte del derecho al debido proceso. Es así que, para determinar si tal ha sido violentado, esto es, el derecho a la motivación, el análisis de la decisión debe realizarse a partir de sus

¹ Sentencia de Casación n.º 1382-2017/Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico octavo.

² Sala Penal Permanente, Sentencia de Casación n.º 1382-2017-Tumbes, del diez de abril de dos mil diecinueve, fundamento jurídico 14.

propios fundamentos, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios de autos, en cuestión, solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas³.

II. El principio de congruencia o limitación recursal

Cuarto. El derecho a recurrir se rige, a su vez, por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal —*tantum apelatum quantum devolutum*—. Este principio deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro, su objeto es más limitado que el de la instancia, y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso⁴.

Quinto. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente n.º 04298-2012-PA/TC del diecisiete de abril de dos mil trece, fundamento 12.

⁴ Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y decimoprimeros.

Sexto. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado —prohibición de la *reformatio in peius*—.

III. Análisis del caso concreto

Séptimo. Según la ejecutoria suprema del trece de diciembre de dos mil veinticuatro (foja 152), que declaró bien concedido el recurso de casación por las causales 1 y 4 del artículo 429 del CPP, se examinará de manera específica si la Sala Superior **(i)** se habría pronunciado por materias no recurridas por la casacionista, pues la pretensión fue la nulidad de la recurrida pero la Sala analizó los hechos y pruebas. Tal alegación estaría relacionada, en estricto, con la vulneración del principio de congruencia recursal (admitida por la causal 1 del artículo 429 del CPP). Asimismo, **(ii)** refiere que no existiría un examen de la determinación de la pena admitida por la causal 4 del artículo 429 del CPP). Acota, además, **(iii)** que no existiría motivación ni razones por las que se arribó a dicho monto por concepto de reparación civil (admitida por la causal 4 del artículo 429 del CPP). Esto será materia de control *in iure* en la recurrida.

Octavo. En relación con el primer agravio invocado en casación, corresponde precisar que, si bien la recurrente, en su escrito de apelación (foja 70, ítems segundo, tercero y cuarto), solicitó la nulidad de la sentencia de primera instancia alegando vicios de motivación aparente, error de hecho y de derecho, así como desconocimiento de la imputación subjetiva y vulneración del principio de proscripción de la responsabilidad objetiva (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal),

también adujo que no se respetó el principio de presunción de inocencia, pues sostuvo que el Ministerio Público debía acreditar el conocimiento que tenía la acusada sobre la cantidad de droga transportada, indicando las formas y circunstancias en que adquirió dicho conocimiento.

Al respecto, la Sala Superior —en los fundamentos 7.5 y siguientes de la sentencia impugnada— razonó que la recurrente Teófila Quispe Huamareda reconoció haber recibido cuatro sacos de marihuana para transportarlos a cambio de una suma de dinero, y que dichos sacos (cuatro costales) fueron cargados por terceros debido a su peso. De este hecho dedujo que la acusada era consciente de la magnitud (101.552 kg de marihuana) de lo que trasladaba, pues, de ser livianos, los hubiera cargado ella misma. Además, valoró la relación previa de la acusada con el proveedor —estaba registrado en sus contactos como “Promoción”— y la existencia de anotaciones en las que los montos consignados no correspondían al precio de la papa.

Con base en tales elementos, la Sala concluyó que la acusada tenía conocimiento, o al menos la obligación de prever la cantidad de droga transportada, configurándose así el dolo requerido para la agravante prevista en el numeral 7 del artículo 297 del Código Penal. Por ende, se acreditaron tanto los elementos objetivos como subjetivos del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, respetándose el principio de legalidad y desvirtuándose la presunción de inocencia que amparaba a la recurrente. En tal virtud, no se verificó la existencia de vicios de nulidad ni vulneración al principio de congruencia recursal, sino que la Sala Superior ejerció legítimamente su labor de control de hecho y de derecho respecto de la sentencia de primera instancia. Por lo tanto, no se configura la causal 1 del artículo 429 del CPP, ni es estimable su alegación.

Noveno. Por otro lado, en lo referente al segundo motivo de casación, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de un examen adecuado sobre la determinación de la pena. Sin embargo, debe precisarse que tal cuestionamiento no fue formulado oportunamente en sede de apelación. Sin perjuicio de ello, se verifica que el órgano de mérito ha fijado, en el caso de la recurrente Teófila Quispe Huamareda, una pena de quince años y seis meses de privación de libertad. En tal virtud, no se configura la causal de falta de motivación (prevista en el numeral 4 del artículo 429 del CPP), puesto que, si bien la argumentación puede considerarse sucinta, cumple con el estándar exigible, siendo la pena mínima del tipo penal materia de juzgamiento, por ende, no es una pena irracional, desproporcional, ni ilegal, sino que se encuentra dentro de la pena conminada (para el tipo penal agravado), observando los parámetros de proporcionalidad y legalidad. Por lo tanto, la decisión cuestionada revela un ejercicio válido —aunque conciso— del deber de fundamentación judicial, sin que pueda calificarse la pena como irracional, desproporcionada o contraria a ley.

Décimo. En cuanto al tercer agravio invocado en casación, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación respecto al monto fijado por concepto de reparación civil. No obstante, se advierte que dicho cuestionamiento no fue oportunamente formulado en sede de apelación. Sin perjuicio de ello, del análisis de la sentencia de primera instancia —en el ítem 10.1— se aprecia que el *a quo* sí efectuó una fundamentación concreta y suficiente sobre la determinación del monto de la reparación civil. En efecto, sustentó su decisión en el principio de reparación integral del daño, precisando que esta debía guardar proporción con el menoscabo ocasionado, fijándose prudencialmente, en atención a los

criterios de valoración previstos en los artículos 92 y 93 del Código Penal, tales como la magnitud de la afectación y la naturaleza del bien jurídico lesionado. Cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha precisado que la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, bastando que esta exprese razones jurídicas congruentes y suficientes para justificar la decisión adoptada, aun cuando sea breve o se formule por remisión (véase, Exp. n.º 1230-2002-HC/TC-Lima, caso César Humberto Tineo Cabrera, fundamento 11).

En ese contexto, no se verifica la vulneración al derecho a la debida motivación de resoluciones judiciales por falta de motivación (prevista en la causal 4 del artículo 429 del CPP), razón por la cual tal agravio tampoco es estimable.

Undécimo. Finalmente, el artículo 504, numeral 2, del CPP establece que quien interpuso un recurso sin éxito deberá pagar las costas procesales, las cuales se imponen de oficio, conforme al artículo 497, numeral 2, del citado código. De ahí que atañe a la recurrente asumir tal obligación procesal. La liquidación le corresponde a la Secretaría de esta Sala Penal Suprema, mientras que su ejecución le concierne al juez de investigación preparatoria competente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de la sentenciada **Teófila Quispe Humareda** contra la sentencia de vista del tres de marzo de dos mil veintidós (folios 207 a 227), en el extremo que confirmó la sentencia de primera instancia del siete de octubre de dos mil veintiuno, que

condenó a la recurrente y otro como coautores del delito contra la salud pública, en su figura de favorecimiento al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico (tipificado en el primer párrafo del artículo 296, concordado con el artículo 297, numeral 7, del Código Penal), en agravio del Estado, y le impuso a la citada recurrente quince años con seis meses de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 45 000 (cuarenta y cinco mil soles) por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la mencionada sentencia de vista (foja 207).

- II. **IMPUSIERON** a la recurrente el pago de las costas del recurso, las cuales serán liquidadas por la Secretaría de esta Sala y ejecutadas por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia y que, luego de notificarse a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela por vacaciones de la señora jueza suprema Maita Dorregaray.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

AK/egtch